

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Heraclio Castro Motta contra la resolución de foja 356, de fecha 17 de agosto de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución 10372-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 22 de julio de 2013; que, por consiguiente, se le reconozca la totalidad de años de aportaciones efectuadas (20), y que se le otorgue pensión del régimen general de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda y adujo que el actor no ha adjuntado los medios idóneos para acreditar los años de aportes adicionales al Sistema Nacional de Pensiones por los períodos solicitados de conformidad con lo establecido en el fundamento 26 inciso a) de la STC 04762-2007-AA/TC. Asimismo, sostiene que no ha presentado documentación adicional que pueda corroborar los supuestos años adicionales de aportes.

El Trigésimo Sétimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de octubre de 2019 (f. 322), declaró infundada la demanda por considerar que los documentos adjuntados no generan convicción respecto a los servicios prestados, ni mucho menos que durante los períodos no reconocidos por la demandada ONP se hayan efectuado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que la documentación aportada no acredita fehacientemente años de aportaciones adicionales a los ya reconocidos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

- 1. El actor solicita que se ordene a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que le reconozca la totalidad de sus aportes y le otorgue pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
- 2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
- 3. En consecuencia, corresponde analizar si el accionante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, señalan que para obtener una pensión de jubilación general se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
- 5. De la copia simple del documento nacional de identidad (f. 1) se observa que la demandante nació el 11 de marzo de 1944, por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 11 de marzo de 2009.
- 6. De la Resolución 10372-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 (f. 2), de fecha 22 de julio de 2013, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación reclamada por considerar que solo había acreditado 4 años y 8 meses de aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones.



- 7. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo que no han sido considerados por la ONP, y se detalla los documentos idóneos para tal fin.
- 8. Revisado lo actuado y del expediente administrativo, se aprecian los siguientes medios probatorios:
 - a) Liquidación de Beneficios Sociales expedida por el empleador Eduardo Musso W (f. 7) por el período comprendido entre el 1 de agosto de 1965 al 20 de diciembre de 1982; documento que no ha sido suscrito por el empleador y que por sí solo no resulta idóneo para la acreditación de aportes, pues requiere de otro que lo corrobore.
 - b) Declaración jurada del actor (f. 8) referida al empleador Eduardo Musso W. documento que no acredita la existencia de vínculo laboral por cuanto constituye una mera declaración de parte.
 - c) Resolución expedida por la Dirección de Educación de Lima-Ministerio de Educación (f. 9), en la que se indica que el demandante se encuentra comprendido en el cuadro de distribución de horas correspondiente a los semestres I y II del año 2000, en calidad de personal docente eventual, en el Instituto Superior Pedagógico Público Yauyos. Dicho documento no consigna un detalle del tiempo de servicios, lo cual es necesario para corroborar el periodo laborado dada la calidad de eventual del accionante.
 - d) Declaración jurada del actor (f. 14), referida a un período laboral efectuado en la Dirección de Educación de Lima la cual no acredita la existencia de vínculo laboral por cuanto constituye una mera declaración de parte.
 - e) Tarjeta de afiliación de asegurados y Formatos de inscripción en la Caja Nacional del Seguro Social (ff. 15 a 17), documentos en los que no se consigna período laboral alguno.



9. En consecuencia, al no haberse anexado otros documentos probatorios idóneos que permitan acreditar aportaciones adicionales a las reconocidas para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional¹, pues se trata de un asunto que se debe dilucidar en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA MONTEAGUDO VALDEZ HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

-

¹ Artículo 5, incisos 2 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de plantearse la presente demanda (19 de febrero de 2015).